

Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

Reglamento Aeronáutico Latinoamericano

LAR 142
Centros de Entrenamiento de
Aeronáutica Civil

PRIMERA EDICIÓN
Abril 2008
Proyecto Enmienda 3

LAR 142

Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil

[illegible]

currículo del curso de instrucción aprobado, y deberá ser apropiado para el curso en el cual será utilizado.

- (c) Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberán estar en recintos climatizados que tengan la temperatura y humedad adecuada de acuerdo a lo especificado por el fabricante.
- (d) El CEAC deberá mantener el equipamiento y el material de instrucción en condiciones iguales a las requeridas inicialmente para la emisión del certificado y las habilitaciones que posee.

142.210 Personal del CEAC

- (a) El CEAC contratará personal calificado y competente en número suficiente, para planificar, impartir y supervisar la instrucción y entrenamiento teórico y práctico, que realice en los equipos de instrucción de vuelo aprobados, los exámenes teóricos y las evaluaciones prácticas de conformidad con los alcances señalados en las ESEN.
- (b) La experiencia y calificaciones de los instructores y examinadores autorizados por la AAC, se establecerá en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la AAC.
- (c) El CEAC garantizará que todos los instructores y examinadores autorizados reciban instrucción inicial, y periódica cada veinticuatro (24) meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.
- (d) La instrucción señalada en el párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o examinados.
- (e) Cada CEAC deberá contar además de instructores calificados, con el siguiente personal:
 - (1) Un Jefe instructor de vuelo, ya sea para la instrucción en dispositivos

de instrucción para simulación de vuelo o en la aeronave;

- (2) un jefe de instrucción teórica, y
 - (3) un asistente de cada jefe de instructores, cuando sea necesario de acuerdo a la amplitud del programa de instrucción y entrenamiento a desarrollar.
- (f) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores y asistentes, así como la de los instructores y examinadores autorizados por la AAC, se establecerá en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la AAC.

- (g) Durante la instrucción y/o entrenamiento cada CEAC debe asegurarse que el jefe instructor o el asistente del jefe instructor, esté accesible en el CEAC. De no estarlo, se deberá establecer el método para su ubicación, ya sea por teléfono, radio u otro medio que disponga el CEAC.

142.215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento

- (a) El CEAC deberá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:
 - (1) Ser titular de una licencia vigente de piloto comercial como mínimo, con la habilitación de instructor de vuelo vigente conforme a lo requerido en el LAR 61 o autorización de instructor de vuelo emitida por la AAC;
 - (2) ser titular de una licencia de mecánico de a bordo y/o navegante, emitida conforme al LAR 63, según corresponda a los cursos a desarrollar;
 - (3) ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de instrucción y entrenamiento;

- (iv) operaciones de emergencia;
 - (v) desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento; y
 - (vi) medidas de seguridad apropiadas.
- (3) En el caso del instructor en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:
 - (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo;
 - (ii) la operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas;
 - (iii) las limitaciones de simulación; y
 - (iv) el equipamiento mínimo requerido para cada currículo.
- (d) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.
- (e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico cada veinticuatro (24) meses requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de este reglamento, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia, ante a un Inspector o examinador designado por la AAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.
- (a) El CEAC, cuando sea aplicable, deberá contar con un número suficiente de examinadores de vuelo autorizados por la AAC.
- (b) El examinador de vuelo sólo podrá ejercer funciones, si previamente recibió la instrucción requerida en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210, así como la Sección 142.215 de este reglamento, que incluya :
 - (1) Deberes, funciones y responsabilidades de un evaluador;
 - (2) métodos, procedimientos y técnicas para administrar exámenes y verificaciones requeridas;
 - (3) evaluación del desempeño del alumno; y
 - (4) gestión de exámenes no satisfactorios y las subsecuentes acciones correctivas.
- (c) El examinador de vuelo deberá aprobar un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia inicial y periódica cada doce (12) meses en el simulador de vuelo o en la aeronave en la cual realizará la evaluación de los alumnos, que requieran el otorgamiento de una licencia y/o habilitación de tipo correspondiente a los cursos señalados en la Sección 142.115 de este reglamento.
- (d) El examen y la verificación de pericia señalados en el párrafo precedente, deberán ser realizados ante un inspector designado por la AAC.

142.225 Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo y examinador de vuelo

- (a) El CEAC puede permitir a un instructor de vuelo administrar:
 - (1) Instrucción/entrenamiento y exámenes para cada currículo para el cual está calificado;

142. 220 Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo